REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AYDEE OVALLOS CORREDOR
APODERADO: VICTORIANO LLANEZ
DEMANDADO: FRANCISCO PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00002-00

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**VILLACARO, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por AYDEE OVALLOS CORREDOR, a través de apoderado judicial, doctor VICTORIANO LLANEZ, en contra, de FRANCISCO PEREZ, y contra las demás personas indeterminadas que puedan tener derecho real principal, respecto del bien inmueble rural, conocido con el nombre de ALTO DE ROMERO, ubicado en la Vereda Romero, Municipio de Villacaro, N. de S., identificado con Matrícula N.° 270-5895, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña N. de S.

Revisada la demanda y los anexos, esta judicatura, observa, que, no se aportó prueba, para la determinación de la cuantía, en asuntos, cuya estimación, sea necesaria, tal es el caso, de un proceso de pertenencia, lo cual, se determina, por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, expedido por la autoridad catastral correspondiente, esto es, el IGAC, conforme, a lo consignado en el numeral 3° del art. 26 del C. G. del P., con una vigencia no mayor a treinta (30) días. De otra parte, si bien, se allegó, con el libelo introductorio, el Certificado Especial de Pertenencia, de que trata el numeral 5° del art. 375 del C. G. del P., de fecha 27 de octubre de 2021, lo cierto es, que éste, se encuentra desactualizado, para lo cual, deberá allegarse, con una vigencia no mayor a un (01) mes, de acuerdo al canon normativo del articulo 468 ibidem.

Sumado a lo anterior, se tiene que dentro de la documental allegada como anexo a la presente demanda, se aportó copia de la siguiente escritura pública: No. 50 de 2005, suscrita en la notaria única de Villacaro. Sin embargo, se hace necesario, que la parte interesada, allegue copia de la escritura N° 82 de fecha 14/10/1922, visto en la anotación N° 001 del certificado de tradición No 270-5895, lo anterior, para tener una mayor lucidez, sobre el predio objeto a usucapir.

Además, observa esta judicatura, sobre otras de las falencias, que contiene el escrito de demanda, lo es, que la parte actora, no indicó, la fecha en que comenzó a ejercer actos de señor y dueño del inmueble, y si bien es cierto, manifesto la forma, como adquirió su posesión, no manifestó, el valor estimatorio de las mejoras y no adjuntó, los soportes, en que se fundamentan, como tampoco, aquéllos documentos, que demuestren su inversión económica en cultivos de café, plátano, frutales y pastos, así como tampoco anexó, el pago de impuesto predial y, paz y salvo, expedido por la Tesorería Municipal, y recibos de pago de servicios públicos, a fin de demostrar su posesión material.

De igual forma, se observa que, el memorial poder otorgado al profesional del derecho, no cumple con las exigencias a que hace referencia el artículo 74 de la obra procesal en cita, toda vez que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, evidenciando el despacho que, el poder conferido, al apoderado, es para presentar DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, sin haberse especificado que clase de adquisición pretende (Ordinaria o

Extraordinaria), y de esta manera, tener claridad sobre la normativa sustancial y procesal a aplicar.

De tal manera que, es evidente, que la demanda presentada, adolece de los requisitos de ley, conforme lo establecen, los artículos 26, 82, 74, 90 y 375 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria de dominio, de conformidad, con los artículos 26, 82, 74, 90 y 375 del Código General del Proceso, en armonía, con la Ley 2213 de 2022, según lo expuesto, en la parte motiva, de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que, subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER**, al doctor VICTORIANO LLANEZ, como apoderado especial para actuar, de la demandante AYDEE OVALLOS CORREDOR, en la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR**
**JUEZ (E)**